



RESOLUCION No. CSJMER17-278
20 de diciembre de 2017

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00068 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO:

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Rosalía Beltrán Sáenz, al Proceso 450 que se adelanta en el Juzgado de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, en la que manifiesta presuntas irregularidades en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la señora Rosalía Beltrán Sáenz y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA:

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

La señora Rosalía Beltrán Sáenz, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional bajo el No. EXTCSJMEVJ17-79, presentó la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a las actuaciones adelantadas en el Proceso No. 450 que se tramita en el Juzgado de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, señalando presuntas irregularidades en el trámite, puesto que en la Audiencia de Conciliación celebrada el 31 de mayo de 2017, se dejó constancia de no reconocer la jurisdicción de paz para resolver la controversia.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO.

Recibido el asunto en la Secretaría, el 6 de junio de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de 6 de junio de 2017, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio CSJMEO17-1049, en el que se requirió a la Juez de Paz, para que rindiera informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria, así mismo se citó al Despacho el 4 de agosto de 2017 y se suspendieron los términos hasta tanto se recibiera el respectivo pronunciamiento de la Juez de Paz en el caso que nos ocupa, posteriormente, se le requirió mediante Oficio CSJMEO 17-1734 de 28 de septiembre del año en curso, emitiendo su respuesta el 11 de octubre de 2017, quedando pendiente el recibo de la decisión en equidad que proferiría en el asunto objeto de vigilancia.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, luego de analizado el informe rendido por la Juez de Paz vinculada, en el que señaló que la quejosa le solicitó que se declare impedida para conocer el asunto que hoy nos ocupa, debido a la investigación disciplinaria que se adelanta en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de esta Seccional, la cual fue negada, teniendo en cuenta que dentro de las causales de impedimento no se encuentra que se halle en curso un proceso disciplinario, razón por la cual no es obligatorio separarse del caso.

Así mismo, indicó que por solicitud del señor Rafael Uribe, se extendió invitación a la Representante Legal de la Parcelación Conjunto Campestre Arguaney y a la Administradora del mismo, quien compareció el 17 de mayo de 2017, en el que el convocante y la convocada firmaron acta de solicitud de audiencia, otorgando

competencia por voluntad de las partes a esta jurisdicción especial de jueces de paz y reconsideración y la cual fue aplazada por solicitud de la administradora de la propiedad horizontal.

Agregó que a la diligencia realizada el 31 de mayo de 2017 concurrió la quejosa, quien se acreditó como nueva representante de la Parcelación y presentó solicitud de declaratoria de impedimento, la cual fue despachada negativamente por la vigilada.

Finalmente, manifestó que en la citada fecha los convocados no cancelaron las expensas, ni suministraron correos electrónicos para comunicarles oportunamente la decisión de práctica de pruebas; empero el 16 de junio del año en curso, la quejosa, radicó escrito con las respectivas direcciones electrónicas, por lo que se envió el oficio de pruebas, estando a la espera de la recolección de las mismas para proferir el respectivo fallo en equidad.

Ante este panorama y al no estar claro el asunto objeto de esta Vigilancia, se citó el día 4 de agosto de 2017, a la Juez accionada, para que rindiera sus explicaciones de manera verbal ante este Despacho, por lo que una vez escuchados los argumentos de la Juez, se decidió suspender el presente trámite, hasta tanto se resolviera el asunto que hoy nos ocupa, en el sentido de apartarse del caso, si es que las partes no reconocían la jurisdicción especial de paz para resolver su controversia.

Así las cosas, se suspendieron los términos y mediante Oficio CSJMEO17-1734 de 28 de septiembre del año en curso, se requirió a la Juez de Paz para que allegara la decisión adoptada en el caso objeto de Vigilancia, por lo que el 11 de octubre de 2017 se radicó en la Secretaría de esta Seccional, escrito en el que señala que las partes han corroborado su intención de continuar con el trámite en la jurisdicción de paz, por lo que a la fecha se encuentra a la espera de proferir sentencia en equidad, por lo que se suspendieron nuevamente los términos de esta Vigilancia, a la espera del pronunciamiento de la Juez de Paz, pero al haber transcurrido un tiempo razonable, sin recibir respuesta y observando que no se requiere la sentencia en equidad para decidir este trámite, se procedió a culminar esta Vigilancia Judicial Administrativa.

Por las razones señaladas, este Consejo Seccional encuentra que el motivo de inconformidad de la peticionaria, se ha superado toda vez, que las partes han decidido voluntariamente continuar el trámite esa jurisdicción especial y por tal razón, no existe anotación o correctivo que aplicar en el caso que hoy nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar superado el hecho que generó la reclamación motivada por parte de la señora Rosalía Beltrán Sáenz, en el caso No. 450 que se tramita por parte de María Cleofe Beltrán Buitrago, Juez de Paz de la Comuna 6 de Villavicencio, al acogerse las partes a realizar el trámite en esta jurisdicción especial de paz, razón por la cual no procede la aplicación de correctivo alguno, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez accionada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión a la quejosa, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, ordenando la terminación del presente trámite y en consecuencia, una vez en firme la decisión, procédase al respectivo archivo.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-79 de 6/jun/2017.